Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.306 (10/04/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 27 texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante se dedica principalmente a la compraventa de vehículos nuevos y usados y al alquiler de vehículos sin conductor. Señala que en ocasiones un vehículo que se adquiere se destina temporalmente como vehículo de demostración para que potenciales clientes pueda probarlo antes de decidir si desea adquirir el modelo de vehículo que ha sido probado. En ocasiones un vehículo adquirido se utiliza como vehículo de gerencia. Por otra parte alguno de los vehículos usados que se adquiere son objeto de limpieza y una mínima puesta a punto antes de su venta.

Se consulta si a efectos de determinar si dispone o no de la consideración de comerciante minorista se computa la contraprestación de las siguientes operaciones:

- Las ventas de vehículos a particulares que han sido previamente arrendados en el marco de la actividad de alquiler sin conductor.

- Las ventas de vehículos que han sido puestas temporalmente a disposición de determinados clientes para su prueba antes de una eventual adquisición de dicho modelo.

- Las ventas de vehículos que han sido utilizados por la gerencia.

- Las ventas de vehículos usados adquiridos a particulares que han sido objeto de una limpieza y una puesta a punto antes de su venta.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

-Tiene la consideración de entrega de bienes en el desarrollo de una actividad comercial y que de tener la entidad consultante la consideración de comerciante minorista, sería de aplicación la exención prevista en el artículo 27 del texto refundido REF, las siguientes operaciones:

a) Las de vehículos que han sido puestas temporalmente a disposición de determinados clientes para su prueba antes de una eventual adquisición de dicho vehículo.

b) Las de vehículos usados adquiridos a particulares y que han sido objeto de una limpieza y una puesta a punto antes de su venta.

- No tiene la consideración de entrega de bienes en el desarrollo de una actividad comercial y que de tener la entidad consultante la consideración de comerciante minorista, no sería de aplicación la exención prevista en el artículo 27 del texto refundido REF, las siguientes operaciones:

a) Las de vehículos que han sido previamente arrendados en el marco de la actividad de alquiler sin conductor.

b) Las de vehículos que han sido utilizados por la gerencia.

c) Las de vehículos destinado a demostraciones o promociones de venta de un modelo, y en el caso de aceptación sea entregado otro vehículo del mismo modelo.

- En la fracción para el cálculo del porcentaje a que se refiere el artículo 27.2.2º del texto refundido REF, solo se deben computar las entregas de bienes que se realicen en el desarrollo de la actividad comercial.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante se dedica principalmente a la compraventa de vehículos nuevos y usados y al alquiler de vehículos sin conductor. Señala que en ocasiones un vehículo que se adquiere se destina temporalmente como vehículo de demostración para que potenciales clientes pueda probarlo antes de decidir si desea adquirir el modelo de vehículo que ha sido probado. En ocasiones un vehículo adquirido se utiliza como vehículo de gerencia. Por otra parte alguno de los vehículos usados que se adquiere son objeto de limpieza y una mínima puesta a punto antes de su venta.

Se consulta si a efectos de determinar si dispone o no de la consideración de comerciante minorista se computa la contraprestación de las siguientes operaciones:

- Las ventas de vehículos a particulares que han sido previamente arrendados en el marco de la actividad de alquiler sin conductor.

- Las ventas de vehículos que han sido puestas temporalmente a disposición de determinados clientes para su prueba antes de una eventual adquisición de dicho modelo.

- Las ventas de vehículos que han sido utilizados por la gerencia.

- Las ventas de vehículos usados adquiridos a particulares que han sido objeto de una limpieza y una puesta a punto antes de su venta.

SEGUNDO.- El artículo 27 del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), regulador de la exención aplicable a las entregas de bienes realizadas por comerciantes minorista, dispone en su apartado 1 lo siguiente:

"*1. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes que, en el desarrollo de su actividad comercial, efectúen los sujetos pasivos que tengan la consideración de comerciantes minoristas.*

La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.

(...)"

Por otra parte, el apartado 2 de dicho artículo 27 regula los requisitos que deben concurrir para que un sujeto pasivo disponga, a efectos del IGIC, de la consideración de comerciante minorista:

"*2. A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:*

1.º) Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura en Canarias, por sí mismos o por medio de terceros.

2.º) Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes en establecimientos situados en Canarias a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 70 por ciento del total de las realizadas.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las entregas de bienes a las personas jurídicas se consideran en todo caso realizadas a empresarios o profesionales, salvo las entregas de bienes a la Seguridad Social y a sus entidades gestoras o colaboradoras.

(...)

3.º) Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la condición de comerciantes minoristas, por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

a) Las de clasificación y envasado de productos.

b) Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.

c) El lavado, desinfectado, desinsectado, molido, troceado, astillado, descascarado, descortezado y limpieza de productos alimenticios y, en general, los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, calificación, embalaje y acondicionamiento.

d) Los procesos de refrigeración, congelación, troceamiento o eviscerado para las carnes y pescados frescos.

e) La confección y colocación de cortinas y visillos.

f) La simple adaptación de las prendas de vestir confeccionadas por terceros."

De lo expuesto podemos concluir que la actividad comercial, a efectos del IGIC, requiere que el bien objeto de entrega sea un bien mueble o semoviente (los inmuebles están excluidos), que el bien mueble o semoviente que se entrega no haya sido objeto de proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura en Canarias, por el propio sujeto pasivo que lo entrega o por medio de terceros, y, por último, que la entrega se realice en el desarrollo de una actividad comercial.

Ejemplo: un sujeto pasivo adquiere sillas con objeto de su venta; además adquiere sillas para su uso en las oficinas de la empresa. Vende las sillas adquiridas a particulares.

La entrega onerosa de las sillas que se adquirieron para su venta, están exenta del IGIC si el sujeto pasivo dispone de la consideración de comerciante minorista, ya que se trata de entrega de un bien mueble en el desarrollo de una actividad comercial.

La entrega onerosa de las sillas usadas que adquirió no para su venta sino para su uso en las oficinas, no tendrán la consideración de entrega en el desarrollo de su actividad comercial, por lo que en ningún caso estará exenta del IGIC aunque el sujeto pasivo tenga la consideración de comerciante minorista.

De acuerdo con lo expuesto y yendo a la consulta planteada, no puede considerarse que se realiza en el desarrollo de una actividad comercial y, por tanto, en ningún caso podría estar exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del texto refundido REF, las siguientes entregas:

- Las de vehículos que han sido previamente arrendados en el marco de la actividad de alquiler sin conductor.

- Las de vehículos que han sido utilizados por la gerencia.

- Las de vehículos destinado a demostraciones o promociones de venta de un modelo, y en el caso de aceptación sea entregado otro vehículo del mismo modelo.

Distinta situación sería que un vehículo sea puesto a disposición de un potencial cliente durante un período de prueba antes de la posible entrega del mismo vehículo. En este caso la entrega se realiza en el desarrollo de una actividad comercial, por lo que de disponer el sujeto pasivo transmitente de la consideración de comerciante minorista, la entrega estaría exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del texto refundido REF.

Por otra parte, se entiende que se realiza en desarrollo de una actividad comercial las siguientes entregas de bienes, que de disponer el transmitente de la consideración de comerciante minorista estarían exentas del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del texto refundido REF: las de vehículos usados adquiridos a particulares y que han sido objeto de una limpieza y una puesta a punto antes de su venta.

La labor de limpieza y de una puesta a punto del vehículo no implica un operación de transformación, por lo que no impide que la entrega se entienda realizada en el desarrollo de una actividad comercial. En este sentido, las actuaciones que de, acuerdo con el artículo 27.2.3º del texto refundido REF, no son operaciones de transformación, no constituyen una lista cerrada que pudiera considerarse que si la actuación sobre un bien mueble es distinta de las expresamente mencionadas sería una actuación de transformación.

Aunque no haya sido objeto de consulta, resulta necesario advertir que en la fracción para el cálculo del porcentaje a que se refiere el artículo 27.2.2º del texto refundido REF, solo se deben computar las entregas de bienes que se realicen en el desarrollo de la actividad comercial.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

-Tiene la consideración de entrega de bienes en el desarrollo de una actividad comercial y que de tener la entidad consultante la consideración de comerciante minorista, sería de aplicación la exención prevista en el artículo 27 del texto refundido REF, las siguientes operaciones:

a) Las de vehículos que han sido puestas temporalmente a disposición de determinados clientes para su prueba antes de una eventual adquisición de dicho vehículo.

b) Las de vehículos usados adquiridos a particulares y que han sido objeto de una limpieza y una puesta a punto antes de su venta.

- No tiene la consideración de entrega de bienes en el desarrollo de una actividad comercial y que de tener la entidad consultante la consideración de comerciante minorista, no sería de aplicación la exención prevista en el artículo 27 del texto refundido REF, las siguientes operaciones:

a) Las de vehículos que han sido previamente arrendados en el marco de la actividad de alquiler sin conductor.

b) Las de vehículos que han sido utilizados por la gerencia.

c) Las de vehículos destinado a demostraciones o promociones de venta de un modelo, y en el caso de aceptación sea entregado otro vehículo del mismo modelo.

- En la fracción para el cálculo del porcentaje a que se refiere el artículo 27.2.2º del texto refundido REF, solo se deben computar las entregas de bienes que se realicen en el desarrollo de la actividad comercial.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de abril de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez